

REC. No. 08/2014; H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA; EXPEDIENTE: CDHEC/460/11

Expediente: CDHEC/460/11

RECOMENDACIÓN No. 08/2014

PRE/124/2014

EXPEDIENTE: CDHEC/460/11

DERECHOS VULNERADOS: Libertad, Integridad y Seguridad Personales (por uso excesivo de la fuerza pública)

Colima, Colima, 16 de diciembre de 2014

AR1

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA

P R E S E N T E

Q1

QUEJOSO

Síntesis:

Al quejoso le agravia los hechos ocurridos en fecha 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, al ser perseguido y detenido arbitrariamente por Agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, quienes al momento de su detención hicieron un uso excesivo de la fuerza pública sometiéndolo entre 04 cuatro agentes, arrojándole gas pimienta y presentado golpes en cara y cuerpo.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/460/11, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos el ciudadano Q1, a presentar queja en contra de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“(…) que el día 25 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 20:00 horas en el domicilio ubicado en Filomeno Medina No 141, zona Centro, lugar donde se encuentra la pensión donde guardo mi vehículo particular, se constituyó un agente de tránsito de nombre Ricardo Ángel Hernández de aproximadamente 25 años de edad o más, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, complexión delgada, pelo negro y portando el uniforme de tránsito, quien se bajó de la patrulla que abordaba y me manifestó que ya estaba todo arreglado y que se llevarían mi limousine al MEZQUITE ,y que me quitara los zapatos, procediendo este elemento de tránsito y vialidad a esposarme, una vez hecho esto,

sin oponer resistencia procedió a pedir apoyo a sus demás compañeros de turno quienes llegaron a donde yo me encontraba. Eran cuatro elementos de compleción robusta y morenos pertenecientes a esa corporación, quienes llegaron en otras patrullas, al bajarse comenzaron a golpearme en el tórax, espalda, clavícula, brazos y en las rodillas; todos estos golpes fueron realizados con macanas y a puño cerrado ocasionándome lesiones que tardan más de 15 días en sanar. Finalmente me tomaron del cabello y me impactaron la cabeza contra el suelo (...) (sic).”

2.-Con la queja presentada por el hoy quejoso se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fechas 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

4.- Mediante audiencia del día 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos el hoy quejoso, a quien se le puso a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y se le concedieron 10 diez días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para acreditar su dicho.

II. EVIDENCIAS

1-. En fecha 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos el ciudadano Q1, a presentar la queja en contra de el Presidente Municipal de Colima, Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos por parte de algunos Agentes de Tránsito del municipio de Colima, Colima.

2.- Fe de lesiones de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2011 dos mil once, por medio de la cual se hacen constar las lesiones que presentaba el agraviado, las cuales son:

- a) Área masetera derecha del rostro de la cara equimosis de aproximadamente 5.0 centímetros de diámetro.
- b) En el área de la región frontal derecha de la cara una excoriación de aproximadamente 6.0 centímetros de diámetro, en vías de cicatrización.
- c) En el área ciliar derecha una excoriación de aproximadamente 6.0 centímetros de largo, en vías de cicatrización.
- d) En el área de la rodilla derecha, tres excoriaciones circulares de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, en vía de cicatrización.
- e) Se aprecia en la región del abdomen, en el área del flanco derecho específicamente cercano a la línea media axilar derecha, dos equimosis de aproximadamente 3.0 centímetros de diámetro.
- f) En la región del abdomen, en el área del flanco izquierdo cercano a la línea media axilar izquierda, un equimosis de aproximadamente 2.0 centímetros de diámetro.
- g) Se aprecia en la circunferencia de las muñecas de ambas manos excoriaciones en vía de cicatrización.
- h) En el área del codo derecho un excoriación de 5.0 centímetros de largo, en vía de cicatrización.
- i) Se aprecia en el área de la cara anterior en el tercio proximal del brazo izquierdo, un equimosis de 4.0 centímetros de diámetro.

3.- 10 diez fotografías a color ofrecidas por el quejosos como prueba de los lesiones contenidas en su integridad corporal.

4.- Oficio número DOPV/30/2012 recibido en esta Comisión el día 10 diez de enero de 2012 dos mil doce, firmado por AR2 Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, mediante el cual rindió el informe correspondiente al cual anexó los siguientes documentos justificativos:

- a) Informe de fecha 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, firmado por el C. AR3, Agente de Transitó, perteneciente al grupo 4 cuatro.
- b) Reporte del día 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, rubricado por el C. AR4, Agente de Transitó, perteneciente al grupo 5.
- c) Informe rendido por la C. AR5, Agente de Tránsito, perteneciente al grupo 2 y C, en fecha 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once.
- d) Reporte rendido por el Bici patrullero AR6, el día 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once.

5.- 07 Siete hojas simple ofrecidas por el quejoso en las que se contiene la declaración presuntamente a cargo de la ciudadana C1.

6.- Declaración del ciudadano C2, del día 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, quien presuntamente fue testigo presencial de los hechos.

7.- Inspección ocular realizada el día 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce, en el lugar en donde ocurrieron los hechos, en la que se tomaron como parte de la diligencia 06 seis fotografías a color.

8.- Acta circunstanciada del día 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce, en donde compareció el Coordinador Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, quien manifiesta los nombres de los Agentes de Tránsito que participaron en el aseguramiento de C3.

9.- Declaración rendida el 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, por AR7, Policía cuarto de la Policía Estatal Preventiva.

10.- Testimonio rendido el 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, por AR8, Policía cuarto Adscrito a la Policía Estatal Preventiva.

10.- Oficio dirigido al Director General de la Policía Estatal Preventiva, firmado por el Policía cuarto en el cual le informa lo ocurrido el día 25 veinticinco de diciembre del 2011 dos mil once.

11.- Oficio del 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, dirigido a personal de esta Comisión, firmado por el Coordinador Estatal de Socorros y Asuntos Jurídicos de la Cruz Roja Mexicana, quien informa que se atendió al hoy quejoso en la Cárcel Preventiva y la revisión arrojó lo siguiente:

“(...) Lesiones causadas por golpes (...) dolor en la espalda, en la zona del cuello y hombros, así como contusiones en la zona de la frente (...) (sic).”

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que Agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, vulneraron los Derechos Humanos a la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES, como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza pública en la detención del hoy

quejoso.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la libertad traduciéndose en una Detención Arbitraria; así como a la Integridad y Seguridad Personal.

1.- “DETENCIÓN ARBITRARIA”, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, 112 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...)”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...)”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 10.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos

humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.”

Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: I. En el momento de estar cometiendo el delito; II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.- El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.- Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.- Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.- El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.- La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.- La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.²

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

“Artículo 112.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.”

Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos , suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

2) “INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 63, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)”.

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...)”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...)”.

Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos , suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...)”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el

proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/460/11, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

El día 29 de diciembre 2011, tuvo verificativo la diligencia realizada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en la que se dio fe de las múltiples lesiones que tenía el ciudadano Sergio Luis Ramírez López en el rostro y cuerpo.

En la respuesta que dio a la queja el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se presentan los testimonios de sólo 4 agentes municipales, dos para decir que los hechos no ocurrieron como el quejoso dice, y dos más para manifestar que no participaron directamente en los hechos que motivan la presente queja.

Además de señalar que solicitaron el auxilio de los agentes de Seguridad Pública del Estado, para esposar al quejoso y trasladarlo a la cárcel pública municipal, ya que manifiesta que los agentes de tránsito no cuentan con esposas.

De lo cual se desprenden evidentes contradicciones entre lo dicho por el quejoso, los hechos descritos en las narraciones hechas por los agentes de tránsito, y los hechos descritos por los agentes la Policía Estatal Preventiva.

Así pues, en el informe rendido por escrito en fecha 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once, a cargo de José Armando Ruíz Meza, agente de tránsito y vialidad, redacta los hechos ocurridos, manifestando que él acudió en apoyo al lugar de los hechos, y que al llegar, ya se encontraban ahí sus compañeros: AR5, AR3, AR2, AR4 y otra más de nombre Angélica, quienes ya tenían al conductor acostado en el suelo, boca abajo e intentando someterlo.

El agente Armando Ruíz Meza indica que al lugar llegaron agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes acudieron de igual manera, en auxilio de los agentes de tránsito. Manifiesta que los agentes de la Policía Estatal Preventiva subieron al quejoso a su patrulla, a la cual ingresó también la agente de tránsito Rosa Martínez, trasladándose al centro preventivo.

Al final de su informe escribe una nota en la que señala que al llegar al lugar ya se encontraban sus compañeros AR4, AR3, AR2, con la persona boca abajo, mientras sus compañeras AR5 y AR7 se encontraban dirigiendo la circulación.

En su misma narración, Armando Ruíz Meza, describe que él se acercó y le agarró la mano izquierda al agraviado, para que los agentes de la Policía Estatal Preventiva que acaban de llegar al lugar lo esposaran. De lo cual se desprende, que participaron cuatro agentes de tránsito en el sometimiento del quejoso, al momento en que llegaron los miembros de la Policía Estatal Preventiva para esposarlo, al tiempo que las dos mujeres agentes de tránsito se encontraban dirigiendo la circulación.

Encontrándose en total seis agentes de tránsito, y dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes intervinieron directa o indirectamente en los hechos.

La agente de tránsito manifiesta que llegó al lugar y ya se encontraba el quejoso arriba de la unidad, esposado y boca abajo, cuando su supervisor le indicó que se fuera con el detenido en el vehículo de la Policía Estatal Preventiva, para que el agente de esa corporación no se fuera sólo con el detenido.

AR3 señala en su informe que tras la persecución logra detener al Q1, llegando su compañero AR6 al lugar de los hechos, quien observa al quejoso forcejeando con su compañero AR3, ante lo cual decide intervenir, puesto que el quejoso le da un golpe en el rostro al agente de tránsito AR3.

Por su parte, el agente de tránsito AR6 decide rociar con gas pimienta al quejoso para intentar inmovilizarlo al considerar que no sería posible someterlo entre él y su compañero, a continuación indica que el quejoso intentó huir corriendo, pero el agente de tránsito AR3 lo sujeta de un pie haciéndole perder el equilibrio, lo que provocó que cayera al suelo golpeándose en el rostro; posteriormente, el agente de tránsito AR6 manifiesta que se le “echó encima para inmovilizarlo”, pero aún a los dos agentes de tránsito les resultó imposible lograrlo, por lo que enseguida llegaron otros dos agentes de tránsito, y entonces entre cuatro agentes lograron al fin inmovilizarlo.

Un par de minutos después llegaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes según el informe rendido por el agente de tránsito AR6, esposaron al quejoso trasladándolo en su unidad a la cárcel preventiva.

Por otro lado, el gendarme AR9, adscrito a la Policía Estatal Preventiva iba con su compañero Julio César Delgadillo en la patrulla número 1706 cuando recibió un comunicado de la central de radio C4, acudiendo al auxilio de los oficiales de tránsito que se encontraban persiguiendo al quejoso.

Manifiesta que al llegar al lugar éste se encontraba tirado en el piso, boca abajo y esposado una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Q1, y tenía lesiones visibles en el rostro y en algunas partes de su cuerpo.

Los agentes de tránsito les indicaron que solicitaron su apoyo para trasladarlo a la cárcel preventiva, pero al percatarse de que se encontraba golpeado, de que se tambaleaba al caminar, y de que había sido excesivamente rociado con gas pimienta, le solicitó a la agente de tránsito de nombre AR5 Corona que los acompañara en la patrulla para evitar que después fuesen a decir que ellos (los agentes de la Policía Estatal Preventiva) habían sido quienes golpearon al detenido.

El resto de agentes de tránsito los escoltaron en dos patrullas hasta llegar a la cárcel preventiva, pero ahí no quisieron recibir al detenido precisamente por encontrarse golpeado, indicándoles a los agentes de tránsito que tenían que llevar un certificado médico, el policía AR7 manifiesta que se percató de que los agentes de tránsito llamaron a un médico de su corporación, quien se negó a emitir el certificado, por lo que fue entonces que solicitaron una ambulancia de la Cruz Roja, quienes realizaron la valoración médica del detenido, procediendo en ese momento a retirarse del lugar junto con su compañero AR8.

Sin embargo, en el informe rendido en fecha de 10 de enero del 2012 por el Licenciado AR2, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, manifiesta que solicitaron el auxilio de los agentes de Seguridad Pública del Estado, para esposar al quejoso y trasladarlo a la cárcel pública municipal, ya que señala que los agentes de tránsito no cuentan con esposas.

En lo que respecta al informe rendido por el policía AR8, adscrito a la Policía Estatal Preventiva, manifiesta que iba con su compañero AR7 en la patrulla número 1706 cuando recibió un comunicado de la central de radio C4, acudiendo al auxilio de los oficiales de tránsito que se encontraban

persiguiendo al quejoso.

Precisa que al llegar al lugar ya se encontraba tirado en el piso, boca abajo y esposado, una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Sergio Luis Ramírez López, encontrándose con lesiones visibles en el rostro y en algunas partes de su cuerpo.

Los agentes de tránsito les indicaron que solicitaron su apoyo para trasladarlo a la cárcel preventiva, por lo que AR8 procedió a quitarle las esposas al agraviado, colocándole unas esposas de cargo que el agente de la Policía Estatal Preventiva traía consigo, y entregándole a los agentes de tránsito y vialidad las esposas que le quitó al quejoso, pero al percatarse de que se encontraba golpeado, de que se tambaleaba al caminar, y de haber sido excesivamente rociado con gas pimienta, le solicitó a la agente de tránsito de nombre AR5 que los acompañara en la patrulla para evitar que después fuesen a decir que ellos (los agentes de la Policía Estatal Preventiva) habían sido quienes golpearon al detenido.

Los demás agentes de tránsito los escoltaron en dos patrullas hasta llegar a la cárcel preventiva, pero ahí no quisieron recibir al detenido precisamente por encontrarse golpeado, indicándoles a los agentes de tránsito que tenían que llevar un certificado médico.

Los agentes de la Policía Estatal Preventiva dicen haberse percatado de que los agentes de Tránsito llamaron a un médico de su corporación, quien se negó a emitir el certificado, por lo que fue entonces que solicitaron una ambulancia de la Cruz Roja, quienes realizaron la valoración médica del detenido, procediendo en ese momento a retirarse del lugar junto con su compañero AR7.

Sin embargo, en el informe rendido en fecha de 10 de enero del 2012 por el Licenciado AR2, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, manifiesta que solicitaron el auxilio de los agentes de Seguridad Pública del Estado, para esposar al quejoso y trasladarlo a la cárcel pública municipal, ya que refiere que los agentes de tránsito no cuentan con esposas.

En la constancias que obran en autos del expediente que se analiza, se aprecia que el quejoso presenta dos testimonios para pretender robustecer su dicho ante las contradicciones suscitadas entre su narración de los hechos en la queja, y los informes presentados por los agentes de tránsito, dichos testimonios corresponderían supuestamente a su madre C1, como testigo presencial, y a C2, de igual forma, como testigo presencial.

Sin embargo, este organismo observa que dichas personas no fueron mencionadas nunca por el quejoso en su escrito inicial de queja, así como tampoco son mencionadas por los agentes de tránsito, ni de la Policía Estatal Preventiva en sus respectivos informes, y aunque evidentemente la labor de esta Comisión no es jurisdiccional, ello no es impedimento para manifestar que para los efectos de la presente recomendación, dichas declaraciones carecen de congruencia y de verosimilitud.

No obstante:

- 1) de los hechos señalados por el quejoso en su escrito inicial ante este organismo,
- 2) de los informes rendidos por los agentes de tránsito,
- 3) de los informes presentados por los agentes de la Policía Estatal Preventiva,
- 4) de la negativa por parte del personal de la cárcel municipal de recibir al quejoso por encontrarse golpeado,
- 5) de la negativa del médico perteneciente a la institución de los agentes de tránsito para realizar la valoración médica al quejoso

6) y de la valoración médica realizada al quejoso por parte de la Cruz Roja Mexicana.

Se desprenden los elementos suficientes para la emisión de la presente recomendación en el sentido de que han sido violados los derechos humanos a la integridad, la libertad y seguridad personales del ciudadano Q1, por parte de los agentes de tránsito AR4, AR6, AR3 y el agente de nombre AR9, quien no rindió informe pero es señalado en los informes rendidos por sus compañeros como agente que intervino en los hechos; quienes incurrieron en un uso excesivo de la fuerza pública al momento de intentar inmovilizar y detener al quejoso.

Así pues, con su actuar los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, inobservaron lo previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, debieron conducirse conforme a lo establecido en el Instrumento denominado “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/17, y adoptado en fecha 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

Ámbito de aplicación del conjunto de Principios

“Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.”

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

(...)

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;

b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;

d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;

(...)

PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

PRINCIPIO 12

1. Se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

PRINCIPIO 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

PRINCIPIO 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

PRINCIPIO 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

PRINCIPIO 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

CLÁUSULA GENERAL

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Igualmente, los agentes de tránsito debieron ajustar sus actos a lo establecido por el Instrumento denominado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, el 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

(Fragmentos de la parte considerativa)

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

(...)

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

(...)

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Disposiciones generales

1.- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

(...)

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Finalmente, debe tomarse en cuenta la valoración de la razonabilidad del acto consistente en el uso de la fuerza pública que fue establecida a modo de test o estándar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisándose lo siguiente:

- A) Que los actos de fuerza se realicen con fundamento en el ordenamiento jurídico, y que con los mismos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar.
- B) Que la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin.
- C) Que la intervención sea proporcional a las circunstancias.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, violenten los Derechos Humanos a la libertad, seguridad e integridad personales, mediante el uso excesivo de la fuerza pública en la realización de sus funciones.

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos en agravio de SERGIO LUIS RAMÍEREZ LÓPEZ, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al Presidente Municipal de Colima AR1:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: gire instrucciones expresas al Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando se abstenga de realizar un uso excesivo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones. Puesto que en el presente caso, a consecuencia del uso irracional de la fuerza pública que emplearon para la detención del ciudadano Q1, incurrieron en violaciones a sus Derechos Humanos de libertad, integridad y seguridad personales, al ser sometido por cuatro agentes de tránsito, y encontrarse golpeado al momento de ser presentado en la cárcel preventiva.

SEGUNDA: Realice las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación de quienes se desempeñaban como agentes de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima en fecha 25 veinticinco de diciembre de 2011 dos mil once: AR6, AR3, AR4 Y AR9, respecto a los hechos que aquí se analizan. Ordenando en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de estos agentes, por haber vulnerado los Derechos Humanos del agraviado Q1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Brinde capacitación en materia de Derechos Humanos, seguridad jurídica, y uso racional y proporcional de la fuerza pública a las y los agentes de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Colima, a efecto de que den cumplimiento a los ordenamientos en materia de Derechos Humanos, para que toda actuación sea practicada con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si

acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA